

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; seis de junio del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver las actuaciones del toca penal *****, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la licenciada *****, en su carácter de **Defensa Pública**, en contra de la resolución de fecha **dos de marzo de dos mil veintidós**, consistente en la **NEGATIVA DE OTORGAMIENTO DE BENEFICIO PRELIBERACIONAL** en favor de *****, consiste en **LIBERTAD CONDICIONADA**, dictada por el Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos; en la carpeta de ejecución *****, en la cual se vigilan las penas impuestas a ***** por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de ***** y *****.

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **dos de diciembre del dos mil veintiuno**, se inició el desahogó de la audiencia de solicitud de beneficio preliberacional, en la cual la Defensa, planteó la conmutación de la multa por trabajos en favor de la comunidad, desahogando dos atestes a efecto de acreditar la insolvencia económica del privado de la libertad; asimismo, al no contar con los informes de los centros penitenciarios federales en donde estuvo interno *****, se solicitó la suspensión de la presente audiencia, para la obtención de la referida información.

2.- Es en fecha **dos de marzo de dos mil**

veintidós, al tener todos los informes relativos al privado de la libertad, se termina con el desahogo de la audiencia de beneficio preliberacional solicitado por *****; en la cual el Juez de Ejecución, negó el beneficio consistente en LIBERTAD CONDICIONADA.

3.- Inconforme con dicha determinación, la Defensa Pública en representación de *****, en fecha **siete de marzo del dos mil veintidós**, interpuso recurso de apelación, precisando los agravios que le causaba la misma.

4.- Toda vez que, que este Tribunal de Alzada, del análisis de las constancias, no se desprende que resulte necesario alguna cuestión aclaratoria que deba ser motivo de debate, en términos del numeral 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la presente resolución se emite de forma escrita.

Asimismo, acorde a lo anterior, al resultar como apoyo supletorio el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en estas consideraciones en el numeral 476, que se refiere a los alegatos aclaratorios, cuando las partes lo soliciten, a afecto de señalar audiencia, o la facultad del Órgano Jurisdiccional de no ejercer esa potestad discrecional; resulta relevante mencionar lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Undécima Época
Registro: 2023535
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de septiembre de 2021
10:19 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro

conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la presente resolución y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII¹

¹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2², 3 fracción I³; 4⁴, 5 fracción I⁵ y 37⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹²

medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

de su Reglamento; así como los artículos 2¹³, 7¹⁴, 24¹⁵ y 132 fracción I¹⁶ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II.- LEY APLICABLE. Atendiendo la fecha de solicitud de beneficio preliberacional así como la ley invocada, y la resolución emitida por el Juez de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial único del Estado con sede en Cuautla, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁴ Artículo 7. **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

¹⁵ Artículo 24. **Jueces de Ejecución** El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁶ Artículo 132. **Procedencia del recurso de apelación** El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. **Desechamiento de la solicitud**; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

III.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Defensa Pública, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada mediante audiencia de **dos de marzo de dos mil veintidós**, quedando debida y legalmente notificada la Defensa y la persona privada de su libertad en esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días hábiles que dispone el ordinal 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, plazo que comenzó a computarse a partir del día **tres de marzo de dos mil veintidós** y feneció el **siete del mismo mes y año**; siendo que el recurso de apelación fue presentado el **siete de marzo referido**.

Toda vez que, los días cinco y seis de marzo del dos mil veintidós, correspondieron a sábado y domingo; en consecuencia, dicho recurso fue presentado de manera oportuna.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución que negó un beneficio de libertad condicionada de personas privadas de la libertad, tratándose del caso que previene el artículo 132 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Luego entonces, es evidente que al ser la Defensa Pública quien interpuso el recurso de apelación, se encuentra **legitimada** para presentarlo.

IV.- VERIFICACIÓN DE CEDULAS. Asimismo, este Tribunal de Alzada, en aras de garantizar una adecuada representación a las partes, en cada proceso que este sujeto ante el Órgano Jurisdiccional, y como parte de las etapas del proceso

penal, también corresponde la ejecución.

Toda vez que, sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

Aun y cuando no se verificó por parte del Juez de Ejecución, la calidad de la Defensa Pública y la Asesora Jurídica Oficial, este Tribunal de Alzada, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós; se requirió a las partes técnicas que comparecieron en primera Instancia, exhibieran su cédulas profesionales, resultando lo siguiente:

Licenciada *****, en su carácter de Defensora Pública, con número de cédula profesional *****.

Licenciado *****, en su carácter de agente del Ministerio Público, con número de cédula profesional *****.

Licenciada *****, en su carácter de Asesor Jurídico Oficial, con número de cédula profesional *****.

Por lo tanto, una vez verificadas las citadas cédulas profesionales en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública¹⁷, se desprende que los citados comparecientes, cuentan con la patente que los acredita como Licenciados en Derecho.

Con lo anterior, queda sentado que se respetaron los principios del proceso penal, así como la defensa adecuada.

¹⁷ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad de la Defensa Pública, fueron expuestos en forma escrita, los cuales obran en el presente toca penal, en ese sentido, no se considera necesaria la transcripción literal de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1964777, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN Y AGRAVIOS.-

Analizada y examinada la resolución de **dos de marzo de dos mil veintidós**, en la que se determinó por el Juez de Ejecución, negar el beneficio preliberacional, solicitado por *********, consistente en **LIBERTAD CONDICIONADA**; al no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones IV y V del numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante; esta Sala los considera **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como primer **AGRAVIO** la Defensa Pública en esencia señala:

Que el Juez realizó una inexacta aplicación de la Ley Penal, en perjuicio de su representado, toda vez que refirió que el privado de la libertad *****, cumplió parcialmente con el plan de actividades, toda vez que se demostró la activa participación de su representado en los diversos informes que se encuentran glosados a la carpeta de ejecución; resultando con el actuar del Juzgador una postura incriminatoria, atentando contra las premisas constitucionales.

Al respecto debe establecerse que dicho agravio deviene **INFUNDADO**, ello tomando en consideración que la audiencia en la cual se resolvió negar el beneficio preliberacional, se llevó con verificación de los principios rectores del proceso penal, que garantizan por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados o personas privadas de la libertad, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal.

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del actual sistema de justicia penal, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediatez, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de ejecución, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que la A quo percibió las manifestaciones de las partes, de primera mano, sin mediación o intermediarios, necesariamente de manera oral, sujetándose así los principios rectores del sistema acusatorio adversarial.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de ejecución, la solicitud de beneficio prelibracional y la oposición a este realizada por las partes en la audiencia se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como a las personas privadas de su libertad en particular. Garantizándose desde luego la audiencia pública.

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Juez de Ejecución, el Fiscal, el representante de reinserción social, la asesora jurídica oficial, las víctimas y la persona privada de su libertad asistida de su Defensa Pública, lo que le permitió la posibilidad legal interrogar y contra interrogar a los atestes, de contradecir los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones del A quo, al someterse la información que cada parte

produce y presenta al juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el principio de igualdad entre las partes, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a la persona privada de su libertad quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa y frente a la fiscalía, al representante de reinserción social y la Asesora Jurídica. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, la Juez de Ejecución, respeto del principio de continuidad, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el principio de concentración, el cual significa que las distintas etapas, se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba que en su caso hubiera.

Ahora bien, para la obtención de unos de los beneficios preliberacionales que la ley contempla a favor de los sentenciados, el juez de ejecución debe de observar que se cumplan cabalmente con los requisitos, lo que en la especie no aconteció, toda vez que en el caso concreto el previsto en el artículo 137 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo contenido indica:

"Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

"Para la obtención de alguna de las medidas de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

"IV. Haber cumplido **satisfactoriamente** con el Plan de Actividades al día de la solicitud..."

La libertad condicionada, **es un beneficio preliberacional instituido por el legislador, a fin de que la persona sentenciada que se encuentra en la última fase del proceso penal cumpliendo una pena en prisión, obtenga su libertad antes de que concluya el tiempo de duración de la condena** que le fue impuesta en el juicio correspondiente.

De manera que aun cuando la pena de prisión subsiste por el tiempo fijado en la sentencia, a través de dicho beneficio que se solicita ante el Juez de Ejecución, se otorga la posibilidad legal de que la persona sentenciada pueda ser puesta en libertad, **aunque no de manera plena, sino bajo un régimen de control y condiciones**, a lo que podrá acceder siempre que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, entre los que se encuentra el señalado en la fracción IV, relativo a que al momento en que solicita la concesión del beneficio preliberacional, se haya cumplido **satisfactoriamente** con el plan de actividades.

El legislador ordinario previó diversos requisitos y condiciones que, de ser cumplidos por la persona sentenciada, extinguen la pena de prisión que le fue impuesta en juicio; de manera que podrá obtener su libertad antes de que concluya el tiempo que habría de permanecer privado de su libertad en el centro de reclusión; con la acotación de que sólo será la pena de prisión la que se declare extinta, pues persisten las medidas de seguridad y las sanciones no privativas impuestas en la sentencia.

Dentro de los requisitos previstos en el artículo 137, a cuyo cumplimiento está obligada la persona sentenciada, se encuentra el relativo al cumplimiento satisfactorio del plan de actividades.

Por lo que para dar puntual contestación a los agravios, resulta pertinente señalar que debe entenderse por el plan de actividades, para lo cual debemos remontarnos al glosario que la propia Ley Nacional de Ejecución Penal contempla en su artículo 3, específicamente la fracción XX, que en su texto dispone:

“XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;”

Implicando este cumplimiento, que no debe versar a voluntad del Juzgador, el poder pronunciarse del mismo de forma aislada, sino tomando en consideración los ejes rectores de la propia reinserción social, mismos que tiene sus bases sobre el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación de este, la educación, la salud y el deporte.

Lo que conlleva a que ese cumplimiento no puede ser a medias, sino que debe ser total, lo que en el caso concreto no aconteció, debido a que si bien es cierto, el privado de la libertad estuvo interno desde al año dos mil once -año de su detención- como lo ha puntualiza el juzgador en diversa audiencia que ha sido motivo de apelación en el toca penal 03/2022-CO-1, solo podemos analizar las actividades del recurrente por los años dos mil dieciséis (2016) a la fecha, no así de los diversos años puesto en que en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

esas fechas no resultaba exigible que cumpliera con las actividades, esto es, dos mil once (2011) al año dos mil dieciséis (2016), por lo que si dentro de dicho periodo se encontraba recluso en el Centro de Reinserción Social “Morelos” así como la Cárcel Distrital de Jonacatepec, Morelos, si este no realizó actividad, las mismas no eran exigibles en ese momento, puesto que el plan de actividades nace con el inicio de la Ley Nacional de Ejecución Penal que fue hasta el año dos mil dieciséis.

Ahora bien, en los centros Federales que estuvo interno, es decir, el Centro Federal de Readaptación Social NO. 1 “ALTIPLANO” y al No. 17 “CPS MICHOACAN”; durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, el mismo cumplió con algunas actividades culturales de forma temporal; salud y educación, de manera permanente, pero de lo que respecta al área de deportes, solo cumplió ocasionalmente.

Respecto del año dos mil diecinueve a la fecha de la solicitud del beneficio, resulta que el mismo siguió sin cumplir con el área de deportes, cumplimiento de forma temporal y permanente con áreas diversas.

De lo anterior, queda evidenciado que el plan de actividades no se ha cumplido de forma satisfactoria, puesto que los rubros deben ser de forma total, y el eje de deporte tiene como propósito mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales para las personas privadas de libertad quienes participaran en ellas en atención a su propio estado físico; citado eje que no fue satisfecho por el privado de la libertad, máxime que el mismo señala que en una ocasión estuvo en un torneo de futbol tenis.

La defensa argumenta en su solicitud que no podía realizar actividades físicas por una operación que tuvo en una pierna, pronunciamiento que no fue corroborado con algún medio probatorio y que al contrario queda desvirtuado, con las propias actividades que le fueron puntualizado en su plan de actividades, puesto que el mismo es acorde a las necesidades y aptitudes de los privados de la libertad, y entonces él pudo haber hecho valer dicha situación, del estado de salud de su pierna.

Situación que trae como consecuencia que no se pueda tener por satisfecho el requisito que la ley señala, acorde a un cumplimiento efectivo del plan de actividades puesto que, como lo preciso el Juez de Ejecución, se pudiera conceder el mismo, siempre y cuando hubiera quedado acreditada tal situación, o se desprendiera manifestación de esa área que en la actividades que se le señalaron estuvo impedido a cumplir, pero caso contrario, forma parte de un torneo de futbol tenis.

Citados ejes, de la reinserción social forman parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ratificado por el Estado mexicano desde 1981. Estos derechos están vinculados a la satisfacción de necesidades básicas en la vida de todo ser humano.

Ahora bien, la restitución del pleno ejercicio de las libertades debe entenderse no solamente como el hecho de regresar a la persona al contexto al que se encontraba, sino como la obligación por parte del Estado de brindar las herramientas necesarias para que la persona que se encuentra privada de libertad pueda reinsertarse a la sociedad con mayores oportunidades y sea capaz de desarrollar su proyecto de vida en un marco de legalidad ("que no vuelva a delinquir"); Por lo cual, se reitera lo **infundado** de dicho agravio.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

El segundo **AGRAVIO** la Defensa Pública en esencia señala:

Que el Juez realizó una inexacta aplicación de la Ley Penal, en perjuicio de su representado, toda vez que refirió que el privado de la libertad *********, no cumple con la totalidad del pago de la reparación del daño, aun y cuando se realizó un pago por **\$*******; y además puntualizó los pagos de tracto sucesivo que se realizaría respecto de las sanciones económicas, acorde a las testimoniales, que aun y cuando fueron precisos en señalar que eran para la conmutación de la multa, lo cierto es que también refieren la falta de recurso económico.

Añadiendo a su alegación que, si bien las víctimas se duelen del detrimento de su patrimonio, esto no debe ser motivo para que sus derechos estén por encima de su representado.

Al respecto debe establecerse que dicho agravio deviene **INFUNDADO**, toda vez que si bien es cierto el numeral 156 de la Ley Nacional de Ejecución penal, en un primer momento señala que debe cubrirse la totalidad de la reparación del daño para la obtención de un beneficio preliberacional, también es puntual, en referir que cuando sea verificado que efectivamente no se cuenta con la **solvencia económica suficiente** se podrá dictar un acuerdo para que dicho pago sea garantizado o bien solventado en un plazo razonable, quedando este compromiso establecido como una obligación procesal.

Situación que no quedó demostrada en la audiencia respectiva, si bien es cierto, se desahogaron las testimoniales de ******* y *******; con las mismas no se acreditó esta cuestión de insolvencia económica que precisa la defensa, toda vez que la

atesto *****, habló de la situación económica que actualmente viven, puesto que la misma es esposa del sentenciado; las pruebas no fueron suficientes para que pudiera conmutarse la misma, toda vez que acorde a su dicho el privado de la libertad se dedica a la venta de bolsas, obteniendo una ganancia por cada una de ellas de \$*****

La recurrente precisa que para el cumplimiento de las sanciones económicas, se propuso para su liquidación plan de tracto sucesivo, lo que no es acorde a la audiencia, puesto que por un lado intentó señalar una insolvencia económica del privado de la libertad para poder conmutar la multa, desahogando dos testimoniales, y por otro lado, se comprometía a realizar pagos quincenales por la cantidad de dos mil pesos para culminar con el pago de la reparación del daño, e incluso realizó un pago parcial acorde al certificado de entero en donde se hizo un pago por la cantidad **de \$*****.**

Ahora bien, no hay condiciones aun para poder otorgar un beneficio, puesto que al referirse por parte del Juez Primario que no existe la posibilidad de poder conmutar la multa, no existió diversa propuesta por parte de la Defensa Particular, para poder cumplir con dicha sanción pecuniaria, y esta Alzada, no podría de mutuo propio imponer formas de pago; y al ser uno de los requisitos el que la misma se haya pagado, el beneficio, hasta este momento procesal, no puede otorgarse.

No perdiendo de vista, las manifestaciones de la apelante, en relación a la vulneración de derechos hacia el privado de la libertad, por no conceder el beneficio por una cuestión patrimonial; dejando por sentado que los beneficios prelibracionales, sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado; teniendo como sustento la siguiente tesis:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Registro digital: 2011278

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 16/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 951

Tipo: Jurisprudencia

BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en

posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.

VIII.- DECISIÓN DE LA SALA. En ese sentido al ser **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la Licenciada *********, en su carácter de Defensa Pública de la persona privada de su libertad *********, lo procedente, es **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Juez de Ejecución del Distrito Judicial único, con sede en Cuautla, Morelos, en audiencia fecha **dos de marzo de dos mil veintidós**, la cual **NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA**, resolución dictada en la causa penal de ejecución *********;

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131, 132 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse, y;

RESUELVE:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Juez de Ejecución del Distrito Judicial único, con sede en Cuautla, Morelos, en audiencia fecha **dos de marzo de dos mil veintidós**, la cual **NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONADA**, resolución dictada en la causa penal de ejecución *********.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juez de Ejecución, que conoce de la carpeta penal de ejecución, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82¹⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos del artículo 8¹⁹, se ordena la notificación a las partes agente del Ministerio Público, Director General de Reinserción Social, Asesora Jurídica y víctimas, Defensor Público, así como a la Persona Privada de la Libertad, respectivamente.

18 Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

¹⁹ OP. Cit.

CUARTO.- Engrótese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: *** deducido de la Causa Penal: *****.**